



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Oscar Rodriguez Aguilar	31/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Demandado Oscar Javier Rodriguez Aguilar C.C. # 8.282.318, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190021100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andrea Paola Valderrama Acevedo	Y Otros Demandados, Estebenzo Poveda Martínez	31/01/2023	Auto Decreta - Aprobar La Transacción Presentada Por Las Partes En El Proceso Ejecutivo Promovido Por Andrea Valderrama Acevedo, A Través De Apoderado Judicial, Y Contra Estebenzo Poveda Martínez, Alfredo Felipe Daw Martínez Y Roberto Rafael Castilla Lambraño, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Proveído.

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Anibal Jose Janna Oviedo	Lilibeth Maria Arciniegas Silvera, Sarife Fatima Ebrahim Menco, Y Otros Demandados..	31/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Anibal Janna Oviedo C.C. # 15.047.216 Contra Sarife Fatima Ebrahim Menco, Naime Jimenez Peñaranda Y Milena Gallego De La Rosa, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Sandra Marcela Herrera Garizabalo	31/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Sandra Marcela Herrera Garizabalo C.C. 1.007.172.829 Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220220103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Mercedes Patricia Ebrath Acosta	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Mercedes Patricia Ebrath Acosta	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Omar Polo De Arcos, Milton Eduardo Lemus Sanchez	31/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Lemus Sanchez Milton Eduardo, Y Polo De Arcos Omar, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe Y Otro	Jorge Luis Benjumea Tuiran	31/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Cooperativa Multiactiva De Servicios Coolcaribe N.I.T. # 900.254.075-7- Quien Actúa A Través De Apoderada Judicial Contra Jorge Luis Benjumea Tuiran Y Alejandro Olmos Navas C.C. # 92.550.466 Y 92.153.678 Respectivamente. Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Erlinda Torres Contreras, Jhon Jairo Jimenez Igerio, Yobanis Alfonso Jimenez Igerio	31/01/2023	Auto Niega - No Acceder A Dictar Sentencia En Este Proceso, Por Lo Expuesto En Precedencia.
08001418901220220109400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Oscar Jose Barragan Baquero	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220109400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Oscar Jose Barragan Baquero	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220220108600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Paulina Ortiz De Pereira	24/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220220108600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Paulina Ortiz De Pereira	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medids Cautelar

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gime Alexander Rodriguez Y Otro	Segetempo S A S	31/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Servicios Y Gestion Temporal S.A.S.Segetempo Sas, Remy Alexander Gonzalez Celin Y Julio Cesar Mendoza Barrios, Parael Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220220107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ingrid Nuñez Tapia Y Otro	Osvaldo Antonio Mercado Ballestas	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ingrid Nuñez Tapia Y Otro	Osvaldo Antonio Mercado Ballestas	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Familiar Et S.A.S	Alfredo Ramon Soto Silvera	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Familiar Et S.A.S	Alfredo Ramon Soto Silvera	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Heis Perez Marbello	Wendy Maria Perez Cardenas	31/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Jhon Heis Perez Marbello C.C. # 1.130.624.652. Contra Wendy Maria Perez Cardenas C.C 1.129.509.246, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901220220108400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Eliecer David Payares Miranda , Mayra Patricia Miranda Castillo	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220108400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Eliecer David Payares Miranda , Mayra Patricia Miranda Castillo	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901220210052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson David Cortina Marquez	Sabina Paola Guerrero Dominguez	31/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Anibal Janna Oviedo C.C. # 15.047.216 Contra Sarife Fatima Ebrahim Menco, Naime Jimenez Peñaranda Y Milena Gallego De La Rosa, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Montero Tavera	Sin Otro Demandado., Alexander Rafael Viloría Barrios	31/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Roberto Montero Tavera - C.C. # 8.738.824 Contra Alexander Rafael Viloría Barrios - C.C. # 79.558.861, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Navarro Medina	Jose Luis Rengifo Caicedo	31/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Roberto Navarro Medina C.C. # 72.175.547, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Jose Luis Renjifo Caicedo, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proces
08001418901220190053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Randy Dayan Jimenez Gonzalez, Richard Luis Martinez Fajardo	31/01/2023	Auto Decide - Mantener En Secretaria La Anterior Contestacion De Demanda, Por Lo Antes Expuest

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220102200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados , Juan Sebastian De Avila Hernandez	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220102200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados , Juan Sebastian De Avila Hernandez	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Manadmiento De Pago
08001405302120180057800	Procesos Ejecutivos	Ana Marelvis Aguirre Vargas	Bbva Seguros De Vida	31/01/2023	Auto Ordena - Ordenar El Aplazamiento De La Audiencia Programada Para Mañana Febrero 1 De 2023, Dentro Del Presente Proceso, Por Las Motivaciones Expuestas

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180084800	Verbales De Menor Cuantía	Jhon De Jesus Murillo Cueto	Massard Y Dinenny Ltda	31/01/2023	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 28 De Febrero Del 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Reemplaza La Notificación Por Est

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220010300	Verbales De Minima Cuantia	Mireya Del Socorro Silva	Jose Alberto Garcia Daza	31/01/2023	Auto Decide - Autorizar El Retiro De La Demanda Verbal 08001418901220220010300 Solicitado Por La Apoderada Judicial De La Parte Demandante, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva Del Presente Proveído.

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8f2b4109-8612-4bfa-a3cd-0de698a9580e



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2020-00475-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ALFREDO DE CASTRO P. & CIA S.A.S. NIT 980.103.126

EJECUTADOS: OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AGUILAR C.C. # 8.282.318

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 31 de enero de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Que, ALFREDO DE CASTRO P. & CIA S.A.S. NIT 980.103.126, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra del demandado OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AGUILAR C.C. # 8.282.318, de conformidad con los requisitos exigidos en el en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado cinco (05) de febrero de 2021, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AGUILAR C.C. # 8.282.318, recibió notificación a través de la dirección electrónica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AGUILAR C.C. # 8.282.318, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2020-00475-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ALFREDO DE CASTRO P. & CIA S.A.S. NIT 980.103.126

EJECUTADOS: OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AGUILAR C.C. # 8.282.318

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$554.496 equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero de 2023
Estado No. 014

Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ejecutivo: 08001-4189-012-2019-00211-00.-

Ejecutante: Andrea Valderrama Acevedo – C.C. # 1.129.533.579.-

Ejecutados: Estebenzo Poveda Martínez, Alfredo Felipe Daw Martínez y Roberto Rafael Castilla Lambraño. –

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la partes allegan contrato de transacción. Sírvese proveer. 31 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial la parte actora ANDREA VALDERRAMA ACEVEDO y en coadyuvancia del señor ROBERTO RAFAEL CASTILLA LAMBRANO. presentan contrato de transacción bajo los siguientes términos:

- Que las partes acuerdan transar la obligación por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.873.478)
- Que se ordene la terminación del proceso.

Para resolver se Considera:

El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

El mencionado **contrato de transacción**, fue suscrito por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso.

Es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

1. **APROBAR la TRANSACCIÓN** presentada por las partes en el proceso EJECUTIVO promovido por ANDREA VALDERRAMA ACEVEDO, a través de apoderado judicial, y contra ESTEBENZO POVEDA MARTÍNEZ, ALFREDO FELIPE DAW MARTÍNEZ Y ROBERTO RAFAEL CASTILLA LAMBRAÑO, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. DESCUÉNTESE a ROBERTO RAFAEL CASTILLA LAMBRAÑO, identificado con C.C. No. 92.186.146 la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.873.478), como pago total de la obligación.
3. Ordénese entregar a ANDREA VALDERRAMA ACEVEDO, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.873.478), como valor transado dentro del proceso.
4. Decrétese el DESEMBARGO de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos embargables que devengue el señor ROBERTO RAFAEL CASTILLA LAMBRAÑO identificado con C.C No. 92.186.146 como empleado de Edificio la Rosaleda. - Líbrese el oficio respectivo, **déjese sin efecto el oficio No. 2643 del 06 de agosto del 2019.**
5. Decrétese el DESEMBARGO de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos embargables que devengue el señor ALFREDO DAW MARTINEZ identificado con C.C No. 8.750.149 como empleado de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES MARIA UCROS DE SOLEDAD. Líbrese el oficio y **déjese sin efecto el oficio No 2643 del 06 de agosto de 2019.**
6. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
7. Sin costas.
8. Archívese el expediente

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero del 2023
Estado No. 0014

Viviana Villanueva A.
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00654-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: ANIBAL JANNA OVIEDO –C.C. # 15.047.216.-

EJECUTADOS: SARIFE FATIMA EBRAHIM MENCO, NAIME JIMENEZ PEÑARANDA Y
MILENA GALLEGO DE LA ROSA.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por ANIBAL JANNA OVIEDO –C.C. # 15.047.216 contra SARIFE FATIMA EBRAHIM MENCO, NAIME JIMENEZ PEÑARANDA Y MILENA GALLEGO DE LA ROSA - informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31)
DEE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante ANIBAL JANNA OVIEDO –C.C. # 15.047.216 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 24 de septiembre de 2021.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el



desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por ANIBAL JANNA OVIEDO –C.C. # 15.047.216 contra SARIFE FATIMA EBRAHIM MENCO, NAIME JIMENEZ PEÑARANDA Y MILENA GALLEGO DE LA ROSA, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero del 2023
Estado No. 0014

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00180-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-1

EJECUTADOS: SANDRA MARCELA HERRERA GARIZABALO C.C. 1.007.172.829.

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 31 de enero de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra SANDRA MARCELA HERRERA GARIZABALO C.C. 1.007.172.829 de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintiocho (28) de abril de 2022 libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada SANDRA MARCELA HERRERA GARIZABALO, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SANDRA MARCELA HERRERA GARIZABALO c.c. 1.007.172.829 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00180-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-1
EJECUTADOS: SANDRA MARCELA HERRERA GARIZABALO C.C. 1.007.172.829.
liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$728.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

<p>Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 01 de febrero de 2023 Estado No 014 Viviana Villanueva A. Secretaria</p>	C.P.
---	------



Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-01036-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. N.I.T. #
860.032.330-3.-
DEMANDADA: MERCEDES PATRICIA EBRATH ACOSTA - C.C. #
32.778.823.-
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
- Barranquilla, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).-

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con N.I.T. # 860.032.330-3, contra la señora MERCEDES PATRICIA EBRATH ACOSTA, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en el pagare, en la cual se relaciona la obligación a cargo de la señora MERCEDES PATRICIA EBRATH ACOSTA, la cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con N.I.T. # 860.032.330-3, a través de apoderado judicial, y contra la señora MERCEDES PATRICIA EBRATH ACOSTA, identificada con C.C. # 32.778.823, por la siguiente suma de dinero: Suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA



Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

Y UN PESOS M.L. (\$13.193.341.00) por concepto de capital adeudado dentro del pagare # 99923773846, anexo en la demanda. -

- 1.1. Más los intereses remuneratorios causados y dejados de pagar desde el día 13 de octubre de 2017, hasta la fecha de vencimiento día 05 de agosto de 2022, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$11.390.883.00). -
- 1.2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se venció el plazo para el pago de la obligación, 06 de Agosto de 2022, hasta el día que cumpla con el pago total de la misma.
2. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.
3. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley.
4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
5. Téngase al(a) Dr. (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado de la parte demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero de 2023
Estado No. 014

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00461-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
EJECUTADOS: LEMUS SANCHEZ MILTON EDUARDO, Y POLO DE ARCOS OMAR
INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 31 de enero de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LEMUS SANCHEZ MILTON EDUARDO, Y POLO DE ARCOS OMAR, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado noviembre veinticuatro (24) de 2020, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados LEMUS SANCHEZ MILTON EDUARDO, Y POLO DE ARCOS OMAR, recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LEMUS SANCHEZ MILTON EDUARDO, Y POLO DE ARCOS OMAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00461-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
EJECUTADOS: LEMUS SANCHEZ MILTON EDUARDO, Y POLO DE ARCOS OMAR

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$238.840, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciese al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOVENO: Fijese la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000), como gastos en favor del curador AD LITEM Dra. MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA, identificada con C.C. # 1.143.428.279 y T.P. # 333538 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 01 febrero de 2023
Estado No 014
Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00442-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOLCARIBE” – N.I.T. # 900.254.075-7.-

DEMANDADOS: JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN Y ALEJANDRO OLMOS NAVAS – C.C. # 92.550.466 y 92.153.678 respectivamente.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOLCARIBE” – N.I.T. # 900.254.075-7.- contra JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN Y ALEJANDRO OLMOS NAVAS – C.C. # 92.550.466 y 92.153.678 respectivamente. informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 31 de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de 02 de noviembre de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOLCARIBE” – N.I.T. # 900.254.075-7.- quien actúa a través de apoderado judicial , a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 10 de septiembre de 2021

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

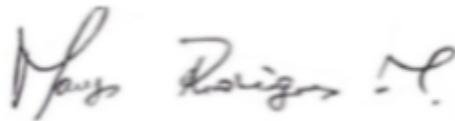
Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOLCARIBE” – N.I.T. # 900.254.075-7- quien actúa a través de apoderada judicial contra JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN Y ALEJANDRO OLMOS NAVAS – C.C. # 92.550.466 y 92.153.678 respectivamente. al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA MENDOZA MENDEZ

JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero del 2023
Estado No. 0014

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001-4189-012-2021-00207-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS

DEMANDADO: JHON JAIRO JIMENEZ IGIRIO, ERLINDA MARGARITA TORRES CONTRERAS y YOBANIS ALFONSO JIMENEZ IGIRIO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted, la solicitud de sentencia presentada. Sírvase proveer. Enero 31 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa, escrito mediante el cual la parte actora solicita seguir adelante la ejecución; además, informa que la demandada fue notificada y no propuso excepciones, por lo que reenvía nuevamente la notificación realizada y expone que notificar nuevamente a los demandados sería una violación clara del debido proceso, justificando que en la notificación por aviso si lo hizo conforme al artículo 292 del C.G.P.

Este despacho, en auto de fecha 13 de mayo de 2022, nuevamente, resolvió: *"PRIMERO: No acceder a dictar sentencia en este proceso, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en legal forma y a través de correo certificado, a los demandados JHON JAIRO JIMENEZ IGIRIO, ERLINDA MARGARITA TORRES CONTRERAS y YOBANIS ALFONSO JIMENEZ IGIRIO. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar., es decir, que la parte ejecutante debe enviar nuevamente la notificación a la demandada, como lo indica el numeral segundo del auto en mención, puesto, que no lo hizo en debida forma, si bien, el profesional de derecho desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación, de las pruebas allegadas se logra constatar que en el documento **"citación para notificación personal"** propiamente dicho, el demandante **hace alusión a las advertencias contempladas en el decreto 806 de 2020**; debiendo recordar esta falladora que la notificación introducida por el mencionado decreto, únicamente puede tramitarse en caso de notificaciones por mensajes de datos; para **las notificaciones a las direcciones físicas, deberá realizar la citación para notificación personal (Art. 291 Y 292 C.G.P.), con las advertencias contempladas en estos artículos**; y el apoderado de la parte ejecutante está enviando la misma notificación personal que realizó el 21, 23 de junio de 2021, haciendo caso omiso a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 13 de mayo de 2022, de tal manera, no se le tendrá en cuenta su solicitud de impulso, toda vez, que no ha agotado en debida forma, el tramite de notificación a la parte demandada, esto es, realizar nuevamente la notificación personal como la de aviso.*

Así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud de dictar sentencia, y se atenderá a lo resuelto en auto de fecha 13 de mayo de 2022 y publicado por estado No. 16 de mayo del presente año.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la parte demandada JHON JAIRO JIMENEZ IGIRIO, ERLINDA MARGARITA TORRES CONTRERAS y YOBANIS ALFONSO JIMENEZ IGIRIO, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dictar sentencia en este proceso, por lo expuesto en precedencia.

Dirección: Edificio Centro Cívico, Piso 6° Calle 40 # 44-80
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001-4189-012-2021-00207-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS

DEMANDADO: JHON JAIRO JIMENEZ IGIRIO, ERLINDA MARGARITA TORRES CONTRERAS y
YOBANIS ALFONSO JIMENEZ IGIRIO

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 13 de mayo de 2022 y publicado por estado No. 16 de mayo de 2022.

TERCERO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en legal forma y a través de correo certificado, a la parte demandada JHON JAIRO JIMENEZ IGIRIO, ERLINDA MARGARITA TORRES CONTRERAS y YOBANIS ALFONSO JIMENEZ IGIRIO. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero de 2023
Estado No. 014

Viviana Villanueva A.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.



Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-01094-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. - N.I.T. # 901.034.871-3.-
DEMANDADA: GLADYS DEL CARMEN GOMEZ CASTRO Y OSCAR JOSE BARRAGAN BAQUERO - C.C. # 45.471.280 y 92.540.033 respectivamente.-
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. -
Barranquilla, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2.023). -

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.034.871-3, contra los señores GLADYS DEL CARMEN GOMEZ CASTRO Y OSCAR JOSE BARRAGAN BAQUERO, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en el pagare, en la cual se relaciona la obligación a cargo de los señores GLADYS DEL CARMEN GOMEZ CASTRO Y OSCAR JOSE BARRAGAN BAQUERO, la cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.034.871-3, a través de apoderada judicial, y contra los señores GLADYS DEL CARMEN GOMEZ CASTRO Y OSCAR JOSE BARRAGAN BAQUERO, identificados con C.C. # 45.471.280 y 92.540.033 respectivamente, por la siguiente suma de dinero: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.L. (\$10.941.125.00) por concepto de capital adeudado dentro del pagare # 93939, con fecha de creación 21 de Enero de 2019, anexo en la demanda. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

- 1.1. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, 31 de octubre de 2022, hasta el pago total de la misma.
2. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.
3. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley.
4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
5. Téngase al(a) Dr. (a) PAOLA CASTRO RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero de 2023
Estado No. 014

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-01086-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. - N.I.T. # 901.034.871-3.-
DEMANDADA: PAULINA RAQUEL ORTIZ DE PEREIRA - C.C. # 36.527.483.-
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. -
Barranquilla, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2.023). -

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.034.871-3, contra la señora PAULINA RAQUEL ORTIZ DE PEREIRA, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en el pagare, en la cual se relaciona la obligación a cargo de la señora PAULINA RAQUEL ORTIZ DE PEREIRA, la cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.034.871-3, a través de apoderada judicial, y contra la señora PAULINA RAQUEL ORTIZ DE PEREIRA, identificada con C.C. # 36.527.483, por la siguiente suma de dinero: Suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.098.185.00) por concepto de capital adeudado dentro del pagare # 47845, anexo en la demanda. -

- 1.1. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, 31 de octubre de 2022, hasta el pago total de la misma.



Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

2. Adviértase a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.
3. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley.
4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
5. Téngase al(a) Dr. (a) KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE, como apoderada de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero de 2023
Estado No. 014

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Ejecutivo: 0800141890122020-00317-00

Demandante: INMOBILIARIA E INVERSIONES BASHCOBO SAS

Demandados: SERVICIOS Y GESTION TEMPORAL S.A.S. SEGETEMPO SAS, REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN y JULIO CESAR MENDOZA BARRIOS.

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 31 de enero de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, INMOBILIARIA E INVERSIONES BASHCOBO SAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra SERVICIOS Y GESTION TEMPORAL S.A.S. SEGETEMPO SAS, REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN y JULIO CESAR MENDOZA BARRIOS, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado diecisiete (17) de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago, y corregido en auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021.

Que los ejecutados SERVICIOS Y GESTION TEMPORAL S.A.S. SEGETEMPO SAS, REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN y JULIO CESAR MENDOZA BARRIOS, recibieron notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SERVICIOS Y GESTION TEMPORAL S.A.S. SEGETEMPO SAS, REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN y JULIO CESAR MENDOZA BARRIOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



Ejecutivo: 0800141890122020-00317-00

Demandante: INMOBILIARIA E INVERSIONES BASHCOBO SAS

Demandados: SERVICIOS Y GESTION TEMPORAL S.A.S. SEGETEMPO SAS, REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN y JULIO CESAR MENDOZA BARRIOS.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.138.748, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 febrero de 2023

Estado No 014

Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-01075-00
Demandante: INGRID PATRICIA NUÑEZ TAPIA – C.C. # 32757.603.-
Demandado: OSVALDO ANTONIO MERCADO BALLESTAS. -

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01075-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: INGRID PATRICIA NUÑEZ TAPIA – C.C. # 32.757.603.-
EJECUTADO: OSVALDO ANTONIO MERCADO BALLESTAS. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 31 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor HILMER DE JESUS PALMA REVOLLO, actuando como apoderado judicial de la señora INGRID PATRICIA NUÑEZ PATIA, identificada con C.C. # 32.757.603, y contra el señor OSVALDO ANTONIO MERCADO BALLESTAS, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°. - Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la señora INGRID PATRICIA NUÑEZ TAPIA, identificada con C.C. # 32.757.603, a través de apoderado judicial, y contra el señor OSVALDO ANTONIO MERCADO BALLESTAS, identificado con C.C. # 72.208.124, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 001, fecha de creación 08 de Enero de 2021, anexada en la demanda. -

Más los intereses de plazo liquidados y pactados en la letra de cambio al 2.0% y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 08 de Enero de 2021, hasta cuando se venció el plazo para el pago total de la misma, 11 de Enero de 2022.-

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio al 2.5% y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 12 de Enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

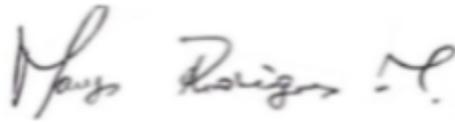
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-01075-00
Demandante: INGRID PATRICIA NUÑEZ TAPIA – C.C. # 32757.603.-
Demandado: OSVALDO ANTONIO MERCADO BALLESTAS. -

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. - Téngase al Dr. HILMER DE EJSUS PALMA REVOLLO, como apoderado judicial de la parte demandante señora INGRID PATRICIA NUÑEZ TAPIA, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero de 2023
Estado No. 014



Viviana Villanueva A.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-01075-00

Demandante: INGRID PATRICIA NUÑEZ TAPIA – C.C. # 32757.603.-

Demandado: OSVALDO ANTONIO MERCADO BALLESTAS. -

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-01016-00
Demandante: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S. – N.I.T. # 901.506.856-9.-
Demandada: ALFREDO RAMÓN SOTO SILVERA. -

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01016-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S. – N.I.T. # 901.506.856-9.-
EJECUTADA: ALFREDO RAMON SOTO SILVERA. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 31 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora DARLIS ALVAREZ LOPEZ, actuando como endosatario al cobro judicial de la sociedad INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.506.856-9, y contra el señor ALFREDO RAMON SOTO SILVERA, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°. - Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.506.856-9, y contra el señor ALFREDO RAMON SOTO SILVERA, identificado con C.C. # 72.012.766, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, fecha de creación 30 de Diciembre de 2020, anexada en la demanda. -

Más los intereses de plazo liquidados y pactados a la tasa mensual establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 30 de Diciembre de 2020, hasta el día que venció el plazo para el pago total de la misma, día 30 de Diciembre de 2021.-

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 31 de Diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-01016-00

Demandante: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S. – N.I.T. # 901.506.856-9.-

Demandada: ALFREDO RAMÓN SOTO SILVERA. -

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. - Téngase a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S., en los términos y efectos del endoso conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero de 2023

Estado No. 014



Viviana Villanueva A.

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-01016-00

Demandante: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S. – N.I.T. # 901.506.856-9.-

Demandada: ALFREDO RAMÓN SOTO SILVERA. -



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00397-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JHON HEIS PEREZ MARBELLO – C.C. # 1.130.624.652.-

EJECUTADA: WENDY MARIA PEREZ CARDENAS C.C 1.129.509.246.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por JHON HEIS PEREZ MARBELLO – C.C. # 1.130.624.652. contra WENDY MARIA PEREZ CARDENAS C.C 1.129.509.246 - informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31)
DEE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 09 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante JHON HEIS PEREZ MARBELLO – C.C. # 1.130.624.652, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ALVARO PEREZ ROBLES, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 17 de noviembre de 2020.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por JHON HEIS PEREZ MARBELLO – C.C. # 1.130.624.652. contra WENDY MARIA PEREZ CARDENAS C.C. 1.129.509.246, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero del 2023
Estado No. 0014

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-01084-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIND HOGAR S.A.S. N.I.T. # 900.079.604-3.-
DEMANDADO: ELIECER DAVID PAYARES MIRANDA Y MAYRA PATRICIA MIRANDA CASTILLO - C.C. # 1.002.185.957 y 30.898.035 respectivamente. -
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
- Barranquilla, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2.023). -

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante LIND HOGAR S.A.S., identificada con N.I.T. # 900.079.604-3, contra los señores ELIECER DAVID PAYARES MIRANDA Y MAYRA PATRICIA MIRANDA CASTILLO, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en el pagare, en la cual se relaciona la obligación a cargo de los señores ELIECER DAVID PAYARES MIRANDA Y MAYRA PATRICIA MIRANDA CASTILLO, la cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad LIND HOGAR S.A.S., identificada con N.I.T. # 900.079.604-3, a través de apoderado judicial, y contra los señores ELIECER DAVID PAYARES MIRANDA Y MAYRA PATRICIA MIRANDA CASTILLO, identificados con C.C. # 1.002.185.957 y 30.898.035 respectivamente, por la siguiente suma de dinero: SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS



Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

(\$670.000.00) por concepto de capital adeudado dentro del pagare # 030105, con fecha de creación 15 de Noviembre de 2018, anexo en la demanda.-

- 1.1. Más los intereses de plazo liquidados y pactados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se creó la obligación, 15 de Noviembre de 2018 hasta el día en que se venció el plazo para el pago de la misma 30 de Noviembre de 2020.
- 1.2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la misma.
2. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.
3. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley.
4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
5. Téngase al(a) Dr. (a) ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, como apoderado de la parte demandante LIND HOGAR S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero de 2023
Estado No. 014

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00524-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: DELIMIRO FRANCIA QUINTERO - C.C. # 72.172.150.-

EJECUTADO: SABINA PÁOLA GUERRERO DOMINGUEZ - C.C. # 1.140.845.913

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por DELIMIRO FRANCIA QUINTERO - C.C. # 72.172.150 contra SABINA PÁOLA GUERRERO DOMINGUEZ - C.C. # 1.140.845.913 - informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante DELIMIRO FRANCIA QUINTERO - C.C. # 72.172.150. quien actúa a través de apoderado judicial Dr. NELSON DAVID CORTINA MARQUEZ, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 28 de julio de 2021.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.



En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por DELIMIRO FRANCIA QUINTERO - C.C. # 72.172.150 contra SABINA PÁOLA GUERRERO DOMINGUEZ - C.C. # 1.140.845.913, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero del 2023
Estado No. 0014

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00527-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: ROBERTO MONTERO TAVERA - C.C. # 8.738.824.-

EJECUTADO: ALEXANDER RAFAEL VILORIA BARRIOS - C.C. # 79.558.861.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por ROBERTO MONTERO TAVERA - C.C. # 8.738.824 contra ALEXANDER RAFAEL VILORIA BARRIOS - C.C. # 79.558.861 - informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante ROBERTO MONTERO TAVERA - C.C. # 8.738.824 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 28 de julio de 2021.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por ROBERTO MONTERO TAVERA - C.C. # 8.738.824 contra ALEXANDER RAFAEL VILORIA BARRIOS - C.C. # 79.558.861, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero del 2023
Estado No. 0014

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00516-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROBERTO NAVARRO MEDINA –C.C. # 72.175.547.-
DEMANDADO: JOSE LUIS RENJIFO CAICEDO. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por ROBERTO NAVARRO MEDINA –C.C. # 72.175.547 contra JOSE LUIS RENJIFO CAICEDO - informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31)
DEE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 09 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante ROBERTO NAVARRO MEDINA –C.C. # 72.175.547, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. CARLOS MARIN HERRON, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 12 de febrero de 2021.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por ROBERTO NAVARRO MEDINA –C.C. # 72.175.547, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE LUIS RENJIFO CAICEDO, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero del 2023
Estado No. 0014

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACIÓN: 2019-00531 - EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, 31 de enero de 2023. Señora juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado RANDY DAYAN JIMENEZ GONZALEZ se encuentra notificado del mandamiento de pago, y en oportunidad legal, por conducto de apoderada judicial Dra. XILENE MARGARITA DÍAZ PALACIO identificada con CC. No. 1.001.833.119, contestó la demanda formulando excepciones de mérito. No obstante, se observa que el codemandado RICAR LUIS MARTINEZ FAJARDO no se encuentra notificado del mandamiento de pago. Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Treinta y Uno (31) de Enero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informar secretarial que antecede, y al examinar el expediente de la referencia, observa este despacho que el demandado RANDY DAYAN JIMENEZ GONZALEZ se encuentra notificado del mandamiento de pago, y en oportunidad legal, por conducto de apoderada judicial Dra. XILENE MARGARITA DÍAZ PALACIO identificada con CC. No. 1.001.833.119, contestó la demanda formulando excepciones de mérito. No obstante, se observa que el codemandado RICAR LUIS MARTINEZ FAJARDO no se encuentra notificado del mandamiento de pago, en virtud de lo cual, la presente CONTESTACIÓN DE DEMANDA se mantendrá en secretaría hasta tanto se encuentre trabada la Litis en el presente asunto.

Como quiera que el proceso no puede adelantarse sin el cumplimiento de dicha carga, este despacho ordenara a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado RICAR LUIS MARTINEZ FAJARDO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º artículo 317 del C.G.P., que establece: “ *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*”

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Mantener en Secretaria la anterior CONTESTACION DE DEMANDA, por lo antes expuesto.
2. Requerir a la parte ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, para que dentro del término de Treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado RICAR



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

LUIS MARTINEZ FAJARDO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Reconocer personería a la Dra. XILENE MARGARITA DÍAZ PALACIO identificada con CC. No. 1.001.833.119, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.
4. Notifíquese este proveído por estado de conformidad a lo previsto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero del 2023
Estado No. 0014

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-01022-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA. N.I.T. # 890.105.361-5.-
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN DE AVILA HERNANDEZ, OSCAR EMIRO REALES VEGA Y VICTOR HUGO HERNANDEZ MORALES. -
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
- Barranquilla, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2.023). -

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante UNIVERSIDAD PETROPOLITANA, identificada con N.I.T. # 890.105.361-5, contra los señores JUAN SEBASTIAN DE AVILA HERNANDEZ, OSCAR EMIRO REALES VEGA Y VICTOR HUGO HERNANDEZ MORALES, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en el pagare, en la cual se relaciona la obligación a cargo de los señores JUAN SEBASTIAN DE AVILA HERNANDEZ, OSCAR EMIRO REALES VEGA Y VICTOR HUGO HERNANDEZ MORALES, la cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con N.I.T. # 890.105.361-5, a través de apoderado judicial, y contra los señores JUAN SEBASTIAN DE AVILA HERNANDEZ, OSCAR EMIRO REALES VEGA Y VICTOR HUGO HERNANDEZ MORALES, identificados con C.C. # 1.045.684.920, 72.230.980 y 1.140.840.131 respectivamente, por la



Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

siguiente suma de dinero: Suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$26.760.740.00) por concepto de capital adeudado dentro del pagare # 0233, anexo en la demanda. -

- 1.1. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se venció el plazo para el pago de la obligación, 07 de Febrero de 2022, hasta el día que cumpla con el pago total de la misma.
2. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.
3. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley.
4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
5. Téngase al(a) Dr. (a) LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, como apoderado de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero de 2023
Estado No. 014

Viviana Villanueva A.
Secretaria



PROCESO: VERBAL
RADICADO: 0800141890122018005780-00

INFORME SECRETARIAL, BARRANQUILLA, enero 31 de 2023

Señor juez, al despacho el presente proceso, pendiente para dictar sentencia. Dentro del trámite del mismo, le informo que luego de ser oficiadas las entidades encargadas de cumplir con la prueba de oficio, estas no han emitido informe alguno. Sírvase Proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el informe anterior y luego de analizado el caso, se puede concluir que el despacho necesita la prueba a fin de determinar cronológicamente ciertos aspectos que lo llevaran a emitir la sentencia de fondo, razón por la cual considera por última vez, aplazar la presente audiencia y en su lugar ordenara requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO y a la UNION TEMPORAL como dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el aplazamiento de la audiencia programada para mañana febrero 1° de 2023, dentro del presente proceso, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO y a la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION No. 5°, para que se sirvan dar cumplimiento a los oficios 1878 y 1879 de octubre 25 de 2022, en donde se comunicó la siguiente orden: *remitir a este despacho el dictamen médico de fecha marzo 23 de 2017 en donde se calificó a la demandante señora ANA MARELVIS AGUIRRE VARGAS, como pérdida de la capacidad laboral del 100 %, a fin de que obre como*

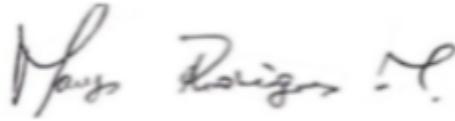
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 0800141890122018005780-00

prueba dentro del presente proceso y así dirimir una sentencia. El no allegar el documento solicitado, le hará incurrir en desacato a orden judicial y podrá ser sanción con multa de hasta 10 salarios mínimos, mensuales vigentes.

TERCERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que habla el artículo 373 del C.G.P la de _____ de 2023; a la hora judicial de las 9:30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero del 2023
Estado No. 0014

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Verbal: 08001405302120180084800

Demandante: Jhon De Jesus Murillo Cueto

Demandado: Massard y Dineny Ltda

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia.
Sírvasse proveer. 31 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, Barranquilla, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que el mismo se encontraba para trámite de sentencia anticipada. No obstante, del análisis de las pruebas allegadas al plenario tenemos que no fue aportado el registro civil de nacimiento del señor Jhon De Jesús Murillo Cueto ni el registro de defunción del señor Elmo Murillo Bacena.

De lo anterior, existe la necesidad de aclarar circunstancias del asunto en discusión, en el sentido de verificar el parentesco y la legitimidad de comparecer del demandante. Recuérdese que el Juez tiene el deber de ejercer potestad y materializar el derecho fundamental a la prueba como exigencia de la investigación judicial, y en efecto, la ley concede la atribución para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso que no constituye una facultad, sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad procesal; en tal sentido, se decreta, lo siguiente:

ORDENAR a JHON DE JESUS MURILLO CUETO., que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta decisión, aporte al proceso el Registro Civil de Nacimiento y el Registro Civil de Defunción del señor Elmo Murillo Bacena.

Fijar el día 28 de febrero del 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.

Advertir a la parte y su apoderado que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero del 2023
Estado No. 0014

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Verbal: 08001418901220220010300

Demandante: MIREYA DEL SOCORRO SILVA ALCALA

Demandado: JOSE ALBERTO GARCIA DAZA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso VERBAL, informándole que la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, 31 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (32) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, se advierte solicitud de retiro de la demanda formulada mediante escrito allegado vía correo electrónico en fecha 10 de noviembre del 2022, por la apoderada judicial de la parte actora, VIVIAN RUTH TORRES ECHEVERRIA.

Por lo anterior, se dará aplicabilidad del artículo 92 del Código General del Proceso el cual dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda Verbal 08001418901220220010300 solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Anótese su salida y descargue del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI RODRIGUEZZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas
Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 01 de febrero del
2023
Estado No 014

Viviana Villanueva A.
Secretaria